



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3615

Sábado 2 de febrero de 1850.

ADVERTENCIA.

La Redaccion é Imprenta de este periódico se ha trasladado á la calle de Valverde, número 21, cuarto bajo; lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que desde el dia de hoy dirijan los oficios y demas que ocurra á dicho punto.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion el quebrantado estado de salud en que se encuentra el teniente general don Narciso Clavería, conde de Manila, vengo en relevarle de los cargos de gobernador capitan general de las islas Filipinas y presidente de la audiencia de las mismas, quedando sumamente satisfecha del celo, inteligencia y manera distinguida con que los ha desempeñado.

Dado en palacio á 28 de enero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, el marqués de la Constancia.

Atendiendo á los distinguidos servicios, méritos y circunstancias del teniente general D. Antonio Urbiztondo, marqués de la Solana, capitan general de Navarra y provincias Vascongadas, vengo en nombrarle go-

bernador capitan general de las islas Filipinas y presidente de la audiencia de las mismas en relevo del de igual clase D. Narciso Clavería, conde de Manila.

Dado en palacio á 28 de enero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, el marqués de la Constancia.

Atendiendo á los servicios, mérito y circunstancias que concurren en D. Juan de Lara, mariscal de campo de los ejércitos nacionales y comandante general del Campo de Gibraltar, vengo en nombrarle capitan general de Navarra y provincias Vascongadas en reemplazo del teniente general D. Antonio Urbiztondo, marqués de la Solana.

Dado en palacio á 28 de enero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, el marqués de la Constancia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo al artículo 6.º de la ley de 8 de enero de 1845, y á lo dispuesto en mi real resolucion de 7 de abril del año último, se procederá á renovar en su mitad las diputaciones provinciales.

Art. 2.º Las elecciones se verificarán observándose todos los trámites y formalidades prescritas en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las diputaciones se instalarán el día 3 de abril próximo, en cuya época celebrarán también su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en palacio á 28 de enero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Direccion de gobierno.—Diputaciones provinciales.—Circular.

Para que tenga efecto el real decreto de ayer sobre instalacion de las diputaciones provinciales, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 25, 26 y 27 de febrero próximo.

2.º Que, con tres dias de anticipacion al primero de las elecciones, se publique en todos los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de los edificios ó locales en donde deban concurrir á votar los electores, así como la designacion de las secciones en que se haya dividido cada uno de los mencionados partidos.

3.º Que desde luego remita V. S. á los alcaldes de las cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

Y 4.º Que publique V. S. en el *Boletín oficial* los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de enero de 1850.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Circular.

La nueva magistratura, creada por S. M. (Q. D. G.) para el gobierno de las provincias, posee indudablemente muchos mas medios que la que ha reemplazado para desempeñar cumplidamente el alto deber de fomentar los intereses morales, intelectuales y materiales del pais. Sin embarazo en su accion, y sin temor de conflictos de autoridad por reunir bajo su dependencia todos los ramos de la administracion pública, los gobernadores civiles pueden grandemente responder á la confianza que S. M. ha depositado en ellos, y tanta menor escusa tendrán si en el cumplimiento de sus cargos se mostrasen omisos, cuantos mayores son los medios con que hoy cuentan para que su accion sea enérgica, pronta y espedita.

Ansiosa S. M. de que los tres grandes intereses mencionados reciban todo el impulso que han menester,

no obstante que estos nuevos magistrados encontrarán en las leyes y disposiciones vigentes trazada la pauta de su conducta, me ha ordenado que respecto á los ramos que dependen del ministerio de mi cargo recuerde á los gobernadores civiles las grandes obligaciones que el suyo les impone, y no deben olvidar por un momento en el desempeño de su elevada magistratura.

S. M. espera confiadamente que los agentes superiores de su accion tutelar en las provincias, no solo la ejercerán en beneficio de los pueblos tan cumplidamente como S. M. desea, sino que harán que sus subalternos y subordinados todos respondan satisfactoriamente al llamamiento que S. M. les hace, cooperando eficazmente al desenvolvimiento de los intereses del pais, que tan particularmente llaman la atencion de S. M. No se satisfará su real ánimo con el tibio cumplimiento de los deberes de estos altos magistrados. La accion de la administracion, cuando se reduce al compasado curso de la mera ejecucion de las disposiciones superiores, es siempre lenta y casi estéril. Un jefe celoso, y que comprende la alta mision que desempeña en la provincia de su mando, debe conocer que la iniciativa ha de partir de él, puesto que tocando mas inmediatamente las necesidades de los pueblos, solo él puede promover los medios mas adecuados para satisfacerlas.

Los gobernadores civiles deben tener entendido que la prosperidad ó decadencia de las provincias de su mando, y las gestiones que practiquen para procurar el bien de las mismas, será el regulador de su conducta, el criterio á que el gobierno someterá el desempeño de sus cargos para apreciar sus servicios.

Por todo, S. M. se ha servido ordenarme prevenga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que para el mas exacto desempeño de su cargo y á fin de que en todos sus actos se refleje el pensamiento que anima á S. M., observe puntualmente la instruccion adjunta, cuyo espíritu deberá servirle de guia en todo lo relativo al fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales de esa provincia.

De real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 26 de enero de 1850.—Seijas.

Instruccion del ministerio de comercio, instruccion y obras públicas para los gobernadores civiles de las provincias.

SECCION PRIMERA.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De la instruccion pública en general.

1.º La instruccion pública comprende dos ramos inseparables, la direccion moral y la intelectual de los pueblos. Su importancia no hay que encarecerla, está al

alcance de todos. La moralidad de un estado es la base de su dicha y bienestar. Ella sola aleja los crímenes, infunde el respeto á la propiedad, garantiza los derechos de todos, afianza el cumplimiento de los deberes de cada uno, é imprime la regularidad y el orden en la sociedad. La instruccion es la luz que guia á las naciones en los adelantos de todo género: sin ella son vanos todos los esfuerzos de un gobierno para mejorar la condicion de los pueblos. Ni la agricultura produce con abundancia y baratura, ni las artes y la industria progresan, ni el comercio se estiende y adelanta sin que los conocimientos humanos se difundan y desenvuelvan, sin que la instruccion pública se eleve á la altura conveniente.

2.º Y no son las ventajas que de esa proteccion pueden obtenerse las únicas que los agentes superiores del gobierno deben consultar al favorecer la instruccion, sino los males que de la preferencia de un ramo sobre el otro habrian de sobrevenir. La moralidad sin la instruccion hace á los pueblos estacionarios y fanáticos, les detiene en su curso progresivo, é impide su necesario desarrollo. La instruccion sin la moralidad lanza á los pueblos en senderos peligrosos, favorece la subversion del orden, pone en peligro todos los derechos, conculca los principios y conturba á las naciones. Ambas deben marchar con igual paso; y en proporcion que la civilizacion de un pueblo adelanta, menester es que la moralidad se afiance si no se quiere que la sociedad se disuelva ó se precipite en el caos.

3.º Una dolorosa experiencia, cuyos efectos estan haciendo sentir en el mundo, ha demostrado lo quimérico y aun lo absurdo del pensamiento de basar la moralidad únicamente en principios y consideraciones filosóficas y puramente racionales, de las que el entendimiento humano fácilmente se emancipa oponiendo el sofisma contra la razon y el paralogismo contra las verdades mas asentadas. La moral religiosa es y debe ser la moral del pueblo, como lo es para el filósofo mismo, despues que ha enriquecido su razon é ilustrado su entendimiento, por lo mismo los delegados del gobierno deben vigilar con incasable esmero por que la educacion religiosa presida en todas las enseñanzas, desde los primeros rudimentos hasta sus últimos términos.

CAPITULO II.

De la instruccion primaria.

4.º Si la educacion religiosa no debe descuidarse en periodo alguno de la intelectual, siendo la base de la instruccion pública, todo esmero en este orden será escaso en la educacion primaria, porque ella alcanza á todos, y porque se recibe en una edad en que las ideas que se nos inculcan no se borran fácilmente en el curso de nuestra vida.

Ni hay falta pequeña en este punto, ni los agentes del gobierno pueden tolerar alguna sin quebrantar sus mas sagrados deberes. En el sacerdocio del magisterio

no deben permitir que entre persona alguna tachada de una sombra siquiera de inmoralidad, pues que un solo maestro corrompido puede pervertir generaciones enteras de todo un pueblo. No basta que los preceptores inculquen á sus discípulos buena doctrina: menester es que les presenten en sus personas modelos de virtud para que su voz sea escuchada con respeto. Los profesores todos, pero mas los maestros de la educacion primaria, deben ser hombres religiosos y morales por conviccion y por práctica: el que no lo sea, debe abandonar una carrera para la que no está llamado; y si no lo hace, la autoridad debe separarlo sin demora.

5.º Poderoso auxiliar de la autoridad civil en este orden debe ser el clero. Con la mision especial de mantener en el pueblo la moral religiosa, él tiene una obligacion eficaz de ayudar al poder temporal en esta importante tarea. Los párrocos son inspectores natos de las escuelas y custodios vigilantes de que en ellas se inculquen á la juventud la moral religiosa de la manera mas conveniente para que produzca ópimos frutos. Los gobernadores civiles pues deben escitar su celo en esta parte y entenderse con los prelados diocesanos para que aquellos no descuiden el cargo mas importante de su sagrado ministerio.

6.º A poco que la autoridad medite sobre los métodos introducidos en las escuelas de educacion primaria para la enseñanza de la religion, se convencerá de que no pueden responder á las necesidades morales del pueblo ni llenar los grandes fines de esa institucion. Redúcese únicamente á hacer aprender de memoria á los alumnos algun catecismo de doctrina cristiana, ó sea el resumen de las nociones del catecúmeno, sin alguna explicacion que produzca la persuasion y la fé. La moral religiosa ni la social no se enseñan, no se inculcan, no se aprenden, y los jóvenes salen de las escuelas tan dispuestos al bien como al mal, decidiendo accidentes casuales el rumbo de su vida ulterior.

7.º La autoridad, comprendiendo esta falta, este vacío, debe hacer que se llene inmediatamente y cual cumple á tan importante objeto. Vigilar debe por que en las escuelas se enseñe é inculque la moral religiosa y social, por que se acostumbre á los niños á las prácticas religiosas, por que en dias ó en épocas determinadas se lleven aquellos por sus maestros á los templos á oír la voz de su pastor y las verdades fundamentales de la moral evangélica.

8.º Si no puede ocultarse á la autoridad que el peligro de la infancia y de la juventud está en las calles en donde se contagian con todo linaje de vicios, cuidar debe de que en poblaciones de cierta estension se establezcan escuelas de párvulos, en las que desde los primeros albores de la vida se acostumbra al hombre al trabajo, inspirándole el deseo de aprender y de cultivar su entendimiento, é inculcándole el debido respeto á los preceptos morales y religiosos.

9.º En donde no puedan establecerse escuelas de

párvulos, debe cuidarse con mas esmero de que las haya elementales, y en las poblaciones de consideracion debe haberlas superiores, en donde la enseñanza admite mayor desarrollo. Nunca serán sobrados los esfuerzos que la autoridad haga para que los niños concurren á las escuelas á recibir la educacion elemental, y hartos medios posee para llenar los fines del gobierno en esta parte. Facilitar la enseñanza gratuita á los indigentes, sin permitir un rigorismo en la calificacion de estos, es un deber de la autoridad, puesto que los interesados no perciben toda la importancia del beneficio, debiendo el gobierno suplir la ignorancia ó negligencia de los padres, y alejar hasta el mas leve pretexto. Para los padres descuidados que pudiendo costear la educacion de sus hijos no lo hacen, medios coercitivos, aunque indirectos, facilitan las leyes á la autoridad, que bien empleados no dejarán de producir los resultados apetecidos. Por el art. 16, regla 2.ª del código penal se previene que los padres sean civilmente responsables de los delitos y faltas que cometan sus hijos menores de 15 años, cuando no prueben que por su parte no hubo culpa ni negligencia. Ninguna mayor que la de abandonar los hijos, no darles educacion, ni tenerlos recogidos en los establecimientos de enseñanza. Vigile la autoridad y sea severa en beneficio de esa misma juventud persiguiendo sus faltas para que los padres respondan civilmente de ellas, y no duden que su interés les hará no ser negligentes ni descuidados. La policia debe ser la protectora de la moral, no su antagonista.

Se continuará.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Correccion.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia, comandantes de la guardia civil y demas autoridades de mi mando detendrán, si les es posible, tratando de averiguar el paradero de Mariano Felix N., que desertó del presidio de Cartagena el 20 de enero de este año, hijo de inclusa y natural de esta corte, cuyas señas se expresan á continuacion. Madrid 31 de enero de 1850.—José de Zaragoza.

Señas. Estatura 5 pies y 3 pulgadas, edad 25 años, pelo rojo y cejas, ojos garzos, nariz abultada, barba poblada, cara oval, color moreno.

El Excmo. Sr. gefe superior Político de la provincia de Madrid encarga muy particularmente á los alcaldes y demas autoridades de la misma, procedan á la busca y captura de Rafael del Buey, natural y vecino de Ondues Hortano, en el partido de Sos, de estatura regular, pelo entrecano, edad 40 á 50 años, viste corto, usa albarcas y capa parda, previniéndoles que de cualquiera

novedad que ocurra den el correspondiente aviso. Madrid 1.º de febrero de 1850.—Anduaga.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El padron de riqueza para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Villarejo de Salvanes, se halla concluido y de manifiesto en las salas capitulares por término de cuatro dias, á contar desde el de la fecha, para oír de agravio si los hubiere, pasado el cual no se oirá ninguna reclamacion por justa y lejitima que sea. Lo que se anuncia para inteligencia de los contribuyentes.

En Lozoya del valle se celebrará el 24 de febrero próximo, de diez á doce de la mañana, en la casa de concejo, previo toque de campana, el remate del monte de roble bajo del cuartel denominado el Garganton, bajo el pliego de condiciones acordado por el ayuntamiento, para lo que está autorizado competentemente.

Habiéndose practicado el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de Lozoya del Valle, para el presente año, se invita á los contribuyentes comprendidos en él, especialmente á los hacendados forasteros, se presenten en término de cuatro dias, contados desde la insercion de este anuncio, á enterarse de las operaciones hechas y deducir las reclamaciones de agravio; pues pasado dicho término no serán oidos y les parará todo perjuicio.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Loeches, está de manifiesto en su sala de ayuntamiento para reclamar de agravios, por término de seis dias, época señalada para este objeto; de modo, que despues de pasados será escusada toda reclamacion.

En la villa de Campo Real, distante cinco leguas de la corte, con real licencia, se subastán las leñas de la dehesa llamada Carnicera, propias para la fabricacion de cai, reguladas en 3,500 rs. Quien quiera hacer postura acuda á la secretaria de su ayuntamiento, que se le admitirá.

Los hacendados forasteros presentarán en la villa de Húmera en el término de ocho dias las relaciones de las fincas que poseen en el término, conforme á instruccion, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de	28	á	33	1/2	rs. vn
Cebada.....	de	16	á	16	1/2.	
Algarrobas..	de	16	á	16	1/2.	

Madrid 1.º de febrero de 1850.